

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JUAN ANTONIO MOREIRA

Peticionario

v.

AMNERIS VELÁZQUEZ
COLÓN

Recurrida

KLCE202200791

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil núm.:
D DI2019-0049

Sobre: Relaciones
de Familia

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero.

Marrero Guerrero, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de julio de 2022.

I

El Sr. Juan Antonio Moreira (el peticionario) presentó recurso de *certiorari*, con el fin de que revisemos *Resolución* notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (“TPI”) el 24 de junio de 2022. Mediante dicha determinación, el TPI declaró No Ha Lugar una solicitud de reconsideración sobre Resolución notificada el 21 de junio de 2022 donde determinó que el menor hijo de las partes deberá estudiar en la Universidad de Boston. Según la comparecencia, el 29 de abril de 2022 las partes alcanzaron un acuerdo extrajudicial mediante el cual se modificaría la cantidad correspondiente a la pensión alimentaria y acordaron la manera en que el peticionario costearía los costos adicionales que representan tener un hijo viviendo y estudiando fuera de Puerto Rico. Así las cosas, y mientras se reducía a escrito el acuerdo entre las partes, el peticionario pagó para separar el asiento de su hijo en la Universidad de Boston y los gastos del menor para asistir a la semana de orientación.

Posteriormente, las partes no lograron el suscribir el acuerdo extrajudicial, y el peticionario retiró su anuencia a que su hijo estudiase en la referida Universidad, alegando que había sido inducido a error por la recurrida. Entre otras cosas, el peticionario indicó que desconocía que su hijo había sido admitido al Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico.

Por su parte, la Sra. Amneris Velázquez Colón (la recurrida) sostuvo que procedía denegar la expedición del recurso. Alegó que las partes acordaron que su hijo estudiaría en la Universidad de Boston y que el peticionario, sin razón válida para ello, pretende retractarse. Añadió que la controversia real entre las partes versaba sobre la cuantía de la pensión alimentaria y que dicho asunto había sido solventado al allanarse la recurrida a recibir \$750.00 en vez de \$1,000.00 por dicho concepto. También destacó que el peticionario no ha establecido que este impedido de costear los gastos universitarios del menor.

II

Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Este Tribunal tiene la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del TPI. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Evaluated cuidadosamente el expediente del caso y la *Resolución* recurrida, en el ejercicio de nuestra discreción, declinamos la invitación del peticionario a intervenir con lo actuado por el TPI. La parte peticionaria no nos persuadió de que el TPI hubiese cometido error alguno, mucho menos uno que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.¹

Por los anteriores fundamentos, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el peticionario. En atención a lo aquí resuelto, de igual forma **denegamos** la Moción en Auxilio de Jurisdicción presentada por la parte recurrida durante el día de hoy.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Consignamos que la aplicación automática de los principios de derecho contractual en casos donde se dilucida el bienestar de menores derrotaría los principios cardinales que deben guiar a todo tribunal al evaluar controversias sobre este tipo de asunto, a saber, el bienestar del o los menores. Evidentemente el menor, con la activa participación del peticionario, tiene una expectativa fundada en que cursara estudios en la Universidad de Boston, donde fue acompañado por el propio peticionario.